



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.B.G., por daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto de una piedra lanzada desde el interior de un Centro educativo (EXP. 47/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por los daños materiales sufridos por R.B.G, que se reclaman, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifestó que el 5 de mayo de 2005, alrededor de las 11:30, cuando circulaba por la calle San Borondón, a la altura del patio de recreo del Colegio "Playa Honda", uno de los alumnos del primer ciclo de primaria, le tiró una piedra, que impactó y rompió el cristal delantero de su vehículo, reclamando una indemnización comprensiva de los desperfectos ocasionados.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, en su condición de particular que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para efectuar la reclamación instando el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la afectada, manifestándose por el Instructor que ha quedado demostrada, en virtud de las actuaciones efectuadas, que la piedra causante del daño fue lanzada por un alumno del Centro durante el horario escolar, siendo responsable del daño la Administración.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. El hecho lesivo ha quedado demostrado por el resultado de las actuaciones de la Inspección General, ya referidas, corroborando lo alegado por la afectada y los profesores del Centro a cargo de la vigilancia de los alumnos durante el periodo de recreo.

La reclamante aportó la factura correspondiente a los gastos de reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, ascendentes a la cantidad de 319,07 euros.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que las labores de vigilancia no se realizaron adecuadamente, tal y como los propios hechos demuestran, provocándole a la interesada un daño que no tenía el deber jurídico de soportar, siendo evitable si se hubieran efectuado dichas tareas con mayor diligencia.

4. En este caso, ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no concurre concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

En lo referido a la indemnización a satisfacer por la Administración para resarcir íntegramente a la parte perjudicada el daño causado, su importe ha quedado justificado mediante la factura presentada, que acredita el gasto realizado en la reparación de los desperfectos producidos en el vehículo alcanzado por la piedra lanzada desde el Centro escolar por un alumno del mismo. Esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, se ajusta a Derecho, procediendo indemnizar a la reclamante en la cantidad de 319,07 euros, más la actualización correspondiente a esta cantidad en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.